

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-97/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRO ZAPATA

REYES

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE

GARZA

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano la demanda presentada por Alejandro Zapata Reyes, en contra de la supuesta negativa de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, de realizar el trámite de reposición de credencial para votar presentado por el actor. Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto reclamado, ante la falta de materia jurídica, respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación sobre la que deba resolverse un punto de derecho, pues ante la falta de elementos aportados por la parte actora, no se encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.

ÍNDICE

GL	OSARIO	1
1.	ANTECEDENTES DEL CASO	2
	COMPETENCIA	
	JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM	
	IMPROCEDENCIA	
	RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG433/2023:

Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral

federal 2023-2024.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta Distrital: 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Lineamientos del *INE*. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG433/2023.

1.2. Trámite de reimpresión de credencial para votar. Refiere el actor que el veinticuatro de mayo acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente al Distrito 05, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar, derivado de que fue víctima del robo de dicho documento¹.

1.3. Supuesta negativa a su solicitud. De lo que se alcanza a apreciar en su demanda, en esa misma fecha, personal de dicho instituto no le explicó que debía presentar un escrito formal para solicitar su credencial para votar, por lo que no se realizó la reposición del citado documento, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio ciudadano.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, la parte actora interpuso medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido en contra de la **supuesta** negativa a la solicitud del promovente de **reposición de su credencial para votar**, derivado del robo del que, sostiene, fue víctima, solicitada a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

¹ De la denuncia ante el Ministerio Publico se advierte que dicho robo ocurrió aparentemente el veintisiete de mayo.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM

Es procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia administrativa de forma previa a esta instancia federal, aunado a las circunstancias especiales del caso.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales o federales, cuando puede existir una afectación a su pretensión por el paso del tiempo, y debido a que, en el caso, la parte actora acude ante esta autoridad a reclamar la supuesta negativa por parte de la *Junta Distrital*, respecto de su solicitud de reposición de credencial para votar, cuya intención de recuperar el referido documento, es para poder ejercer su derecho político-electoral de votar la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio.

Por tanto, si entre las fechas en que el actor acudió ante la *Junta Distrital* a solicitar la reposición de su credencial para votar y el de la jornada electoral, existe un lapso de 1 día, es incuestionable que en dicho periodo el promovente no alcanza a agotar la cadena impugnativa para eventualmente alcanzar su pretensión, por lo que esta Sala Regional estima procedente el estudio vía salto de instancia (*Per saltum*), del presente juicio.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que **pudiera existir alguna otra causal**, el medio de impugnación es **improcedente** conforme las siguientes consideraciones:

En principio, en términos de la jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,² las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben de reencauzar los medios de impugnación cuando la vía elegida por el promovente no sea la adecuada, tal como ocurre en el presente caso, pues por la naturaleza del acto impugnado este se debería de sustanciar como juicio para la protección de los derechos

² Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 de la *Ley de Medios*

No obstante, en el presente caso, a ningún fin práctico llevaría realizar dicho encauzamiento toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3³, de la *Ley de Medios*, lo que conduce al desechamiento de la demanda, en atención de la inexistencia del acto reclamado, consistente en la presunta negativa de la *Junta Distrital*, de conceder la reposición de la credencial para votar formulada por la actora el veintiuno de mayo, derivado del robo del que, sostiene, fue víctima.

Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la *Constitución Federal*, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, debe existir un acto u omisión al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes supone el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico (u omisión) produce variables que

habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4

³ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o



denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Caso concreto

La parte actora controvierte la supuesta negativa del personal de la *Junta Distrital* de realizar la reposición de su credencial para votar que formuló, al parecer el veinticuatro de mayo, derivado de que fue víctima de robo.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere desconoce los hechos de los que se duele el actor.

Asimismo, señala que la parte actora no anexa a su escrito las pruebas que considere pertinentes para sustentar su dicho, ni la negativa por la que señala le negaron su solicitud, entre diversos aspectos.

De manera que, como lo sostiene la autoridad, esta Sala Regional concluye que la impugnación debe desecharse, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se acredita la referente a la inexistencia del acto reclamado.

Esto es así, ante la falta de materia jurídica respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o algún acto sobre el que deba resolverse algún punto de derecho.

En este sentido, para tener certeza de la existencia del acto que se reclama, en principio, la *Ley de Medios* dispone de las reglas y a qué parte corresponde acreditar la existencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta o del acto que se reclama, esto es, a quien le corresponde demostrar sus afirmaciones.

El artículo 9, incisos d) y f), establecen que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; y
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

En estos términos, es evidente que la parte actora está obligada, desde la presentación de su demanda, a adjuntar las pruebas que acrediten la existencia del acto que reclama señalando a la autoridad que considera responsable; sin embargo, de las constancias allegadas y los argumentos expuestos por la impugnante, esta Sala Regional no encuentra evidencia alguna de la existencia del acto reclamado.

Lo anterior, pues la parte actora refiere que al acudir a la *Junta Distrital*, personal de ese órgano no lo asesoró en cuanto al trámite que debía de realizar para la reposición de credencial para votar.

Por lo que, si la parte actora fue omisa en adjuntar a su escrito de demanda alguna prueba que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que presentó una solicitud de reposición de credencial para votar, y que dicho trámite haya sido negado formalmente por la autoridad señalada como responsable, lo procedente es decretar su desechamiento.

6

En efecto, el medio de impugnación es improcedente porque ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda que demuestren una afectación a sus derechos político-electorales, se estima que el acto reclamado es inexistente.

En consecuencia, la falta de acto reclamado impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie en cuanto a si se afectaron o no los derechos de la ciudadana, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda, válidamente. analizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo tanto, al haberse evidenciado la inexistencia del acto reclamado, lo procedente es desechar la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

7